



República de Cuba

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en sesión celebrada el 11 de julio de 1997, correspondiente al IX Período Ordinario de Sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado por nuestro Estado socialista demanda la existencia de una legislación que de manera coherente perfeccione la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, capaz de responder a los objetivos fundamentales que a ésta le atribuye la Constitución y otros que la Ley determine, para el control y preservación de la legalidad, y enfrentar con mayor eficiencia el delito y otras conductas negativas que puedan manifestarse en la vida social.

POR CUANTO: La experiencia acumulada durante años ha demostrado la necesidad de establecer una correspondencia más adecuada entre las normas que rigen la actividad de la Fiscalía y las funciones que ésta debe asumir de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, así como ha proporcionado elementos valiosos para sustituir dichas normas por una Ley de la Fiscalía General de la República.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 75, inciso b, de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 83 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TITULO I LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Según establece la Constitución, la Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

ARTICULO 2.1. La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

2. El Fiscal General de la República recibe instrucciones directas del Consejo de Estado.
3. Los órganos de la Fiscalía están organizados verticalmente en toda la nación, subordinados sólo a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local.

ARTICULO 3.1. El Fiscal General rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, al menos una vez en cada legislatura mediante informe dirigido a aquélla.

2. Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Asamblea Nacional del Poder Popular puede, en cualquier momento, solicitar al Fiscal General información sobre las actividades encomendadas por la Ley a la Fiscalía General de la República.

ARTICULO 4. La Fiscalía General de la República recibe del presupuesto del Estado los recursos asignados para el desarrollo de sus funciones y los administra directamente, de acuerdo con lo establecido por los organismos rectores .

ARTICULO 5. La plantilla del personal de la Fiscalía General de la República, tanto de los fiscales como del personal auxiliar, la determina el Fiscal General dentro de los límites aprobados por el presupuesto asignado por el Estado.

ARTICULO 6. El sello oficial de la Fiscalía General de la República es uniforme en todo el territorio nacional. Contiene el escudo de la palma real; en la parte superior de la orla la inscripción Fiscalía General de la República y en la parte inferior la denominación del órgano de la fiscalía correspondiente.

CAPITULO II OBJETIVOS

ARTICULO 7. La actividad de la Fiscalía General de la República tiene como objetivos, además de los fundamentales que le asigna la Constitución, los siguientes:

- a) Procurar el restablecimiento de la legalidad cuando sea quebrantada por disposiciones o decisiones contrarias a la Constitución y las leyes o por aplicación indebida o incumplimiento de éstas;
- b) promover la sanción de quienes atenten contra la independencia y la soberanía del Estado, así como contra los intereses políticos, económicos y sociales de éste;
- c) **proteger a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses;**
- d) preservar los derechos e intereses legítimos de los órganos, instituciones y dependencias estatales y de las entidades económicas y sociales.
- e) combatir toda manifestación de abuso de poder y corrupción;
- f) contribuir a la prevención del delito y otras conductas antisociales, al fortalecimiento de la disciplina social y a la educación de los ciudadanos en la observancia consciente de las normas jurídicas.

CAPITULO III FUNCIONES

ARTICULO 8. La Fiscalía General de la República para el cumplimiento de sus objetivos, tiene las funciones principales siguientes;

- a)** velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los organismos del Estado, las entidades económicas y sociales y por los ciudadanos;
- b)** actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas y frente a las infracciones de la legalidad en los actos y disposiciones de organismos del Estado y sus dependencias, las direcciones subordinadas a los órganos locales y demás entidades económicas y sociales, exigiendo su restablecimiento;
- c)** atender las reclamaciones que presenten los ciudadanos sobre presuntas violaciones de sus derechos;
- d)** comprobar el respeto de las garantías constitucionales y procesales durante la investigación de denuncias y otras informaciones sobre hechos delictivos o índices de peligrosidad y velar por la legalidad en la tramitación de los procesos judiciales, de conformidad con las leyes;
- e)** dictaminar a instancias de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
- f)** promover y ejercitar la acción penal pública en representación del Estado;
- g)** ejercer en representación del Estado las acciones judiciales que correspondan conforme a la legislación vigente, en función del interés social y en su caso, en representación de menores, ausentes o incapaces;
- h)** incoar e instruir directamente expedientes de fase preparatoria u otras actuaciones previas en los procesos penales, de conformidad con las leyes procesales vigentes y las disposiciones reglamentarias emitidas por el Fiscal General; realizar las diligencias que resulten necesarias en otros procesos judiciales en que deba intervenir;
- i)** sustanciar expedientes de orden administrativo, según las regulaciones legales;
- j)** comprobar el cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad detentivas, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las correspondientes resoluciones judiciales y velar por el respeto de los derechos de las personas detenidas, aseguradas o sancionadas;

k) comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el tratamiento a menores de edad infractores o con trastornos de conducta y de los menores acogidos en instituciones asistenciales;

l) ejercer la iniciativa legislativa en materia de su competencia;

m) participar en las tareas de prevención del delito y en la lucha contra toda manifestación de delincuencia o conductas antisociales, adoptando las medidas necesarias a ese efecto;

n) contribuir al desarrollo de la conciencia jurídica ciudadana, mediante actividades de divulgación y de carácter científico;

TITULO II ORGANOS DE LA FISCALIA

CAPITULO UNICO ESTRUCTURA Y SUBORDINACION

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

ARTICULO 9.1. La Fiscalía General de la República está estructurada de la forma siguiente:

- Fiscalía General;
- Fiscalías Provinciales;
- Fiscalías Municipales;
- Fiscalía Militar.

2. El Fiscal General puede crear, según lo determinen las necesidades del servicio, otros órganos de la Fiscalía General de la República, con las funciones y facultades que éste disponga.

3. Otros aspectos de la organización estructural, atribuciones, procedimientos y funciones de los órganos de la Fiscalía General de la República, se regulan por el Reglamento de la presente Ley.

4. La organización, estructura y funciones de la Fiscalía Militar, así como la elección, designación, revocación y responsabilidad de los fiscales militares, están determinados por la Ley de la Fiscalía Militar.

5. Las misiones, estructura, plantilla, organización y funciones de la Fiscalía General de la República, para su actuación en caso de declararse alguna de las situaciones excepcionales previstas en la Ley de la Defensa Nacional, se determinan por lo dispuesto en dicha Ley, sus disposiciones complementarias, las indicaciones que sean emitidas por el Consejo de Defensa Nacional y las que dicte el Fiscal General de la República en el ámbito de sus facultades.

SECCION SEGUNDA

Fiscalía General

ARTICULO 10. La Fiscalía General tiene su sede en la capital de la República, y está constituida por el Fiscal General, los vicefiscales generales, las unidades organizativas, los fiscales y el personal auxiliar que determine el Fiscal General.

ARTICULO 11. El Fiscal General es la máxima autoridad de la Fiscalía General de la República y tiene las atribuciones siguientes:

- a)** representar a la Fiscalía General de la República, así como dirigir y reglamentar las actividades de ésta en todo el territorio nacional;
- b)** organizar el ejercicio, por los fiscales, de las funciones de control, preservación y vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales;
- c)** proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Consejo de Estado o al Consejo de Ministros, según proceda, la adopción de medidas o acuerdos dirigidos a garantizar el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales;
- d)** solicitar a la Asamblea Nacional del Poder Popular el examen y decisión acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales así como de los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular;
- e)** solicitar al Consejo de Ministros el examen y decisión acerca de la legalidad de las disposiciones y decisiones de los organismos de la Administración Central del Estado y de las administraciones subordinadas a las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular;
- f)** impartir a los fiscales indicaciones sobre el ejercicio de la acción penal pública en correspondencia con la política penal trazada por el Estado;
- g)** solicitar del Consejo de Estado, en caso necesario, la interpretación general y obligatoria de las leyes vigentes;
- h)** convocar a los fiscales para que rindan informes sobre su gestión;
- i)** ratificar o modificar los pronunciamientos que realicen los fiscales, cuando así fuere necesario;
- j)** realizar consultas de carácter general al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como las aclaraciones necesarias de los acuerdos y disposiciones del propio Consejo de Gobierno;
- k)** emitir solicitudes de auxilio judicial o promover comisiones rogatorias a fiscalías, procuradurías, órganos del Ministerio Público o jueces, en el extranjero y resolver, por las vías establecidas en su caso, las solicitudes que en tal sentido

reciba de iguales autoridades e instituciones extranjeras, en correspondencia con los tratados y acuerdos de los que la República de Cuba sea parte;

l) elaborar las disposiciones necesarias para la preparación y organización de la Fiscalía General de la República en el cumplimiento de sus misiones en caso de declararse alguna de las situaciones excepcionales previstas en la Ley de la Defensa Nacional;

m) disponer comisiones temporales de servicio para los fiscales cuando las necesidades así lo demanden;

n) las demás que le confieran las leyes

ARTICULO 12. El Fiscal General está asistido de los vicefiscales generales y los fiscales que, de acuerdo con las necesidades del servicio, se determine.

ARTICULO 13. Al Fiscal General lo sustituye en sus funciones, en caso de ausencia temporal, el Vicefiscal General que corresponda según el orden que haya establecido el Fiscal General.

SECCION TERCERA **Fiscalías Provinciales**

ARTICULO 14.1. Las fiscalías provinciales tienen su sede en la capital de las provincias respectivas, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

2. Cada Fiscalía Provincial está a cargo de un Fiscal Jefe, asistido de los vicefiscales jefes y los fiscales y el personal auxiliar que determine el Fiscal General.

3. Al Fiscal Jefe Provincial lo sustituye el Vicefiscal Jefe Provincial que corresponda según el orden que establezca el Fiscal General.

4. Los fiscales jefes provinciales, reciben y cumplen instrucciones directas del Fiscal General y son los responsables de la organización y dirección de la actividad de la Fiscalía General de la República en su territorio.

SECCION CUARTA **Fiscalías Municipales**

ARTICULO 15.1. Las fiscalías municipales tienen su sede en el municipio en que ejercen sus funciones.

2. Cada Fiscalía Municipal está a cargo de un Fiscal Jefe, asistido por los vicefiscales jefes en los municipios en que existan éstos, y por los fiscales y el personal auxiliar que determine el Fiscal General.

3. Los fiscales jefes municipales reciben y cumplen instrucciones del respectivo Fiscal Jefe Provincial y del Fiscal General y son responsables de la organización y dirección de la actividad fiscal en su territorio.

4. El orden de sustitución de los fiscales jefes municipales lo determina Fiscal Jefe Provincial respectivo cuando no exista el cargo de Vicefiscal Jefe Municipal o el mismo esté vacante.

ARTICULO 16. El Fiscal Jefe del Municipio Especial Isla de la Juventud se subordina directamente al Fiscal General y en lo que corresponda, tiene facultades similares a las de un Fiscal Jefe Provincial. El orden de su sustitución lo determina el Fiscal General.

TITULO III CONTROL Y PRESERVACION DE LA LEGALIDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17. El control y preservación de la legalidad es la función de la Fiscalía General de la República dirigida a comprobar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por parte de los organismos del Estado y sus dependencias, las direcciones subordinadas a los órganos locales del Poder Popular y por las demás entidades económicas y sociales y por los ciudadanos, así como para que se restablezca la legalidad en los casos que proceda y se ejercita por el Fiscal, de acuerdo con las facultades y procedimientos que se establecen en el presente Título y el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 18. El Fiscal en el ejercicio de la función de control y preservación de la legalidad tiene las facultades siguientes;

- a) comprobar la correspondencia con la Constitución y las leyes de los actos jurídicos que se realicen por las entidades consignadas en el artículo anterior, en virtud de las reclamaciones y denuncias que se reciban o de oficio, realizando en su caso los pronunciamientos que correspondan ;
- b) tener acceso a las instalaciones y dependencias a que se refiere el artículo anterior. En el caso de las sujetas a un régimen especial, deben cumplirse previamente los requisitos y formalidades establecidos;
- c) requerir, para su examen, las actuaciones de cualquier proceso que se haya tramitado por los tribunales o personarse en la sede de éstos para examinar las correspondientes a los que se encuentren en tramitación;
- d) asumir en procesos civiles, de familia y en cualquier otro, la representación de menores de edad, personas incapaces o ausentes que carezcan de representante legal o cuando los intereses de éste sean contrapuestos a los del menor, incapaz o ausente;
- e) expedir citaciones, realizar entrevistas, tomar declaraciones, efectuar registros, examinar y ocupar objetos, documentos, libros, información registrada en cualquier tipo de soporte, solicitar dictámenes periciales y cuantas otras diligencias sean necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley.

En el caso de la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca, sin causa justificada o se niegue a acudir, el Fiscal puede ordenar su conducción y presentación mediante la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas que, según las leyes procesales y otras disposiciones legales, están dispensadas de la obligación de presentarse a declarar.

ARTICULO 19. Los dirigentes, funcionarios, empleados o miembros de entidades estatales, económicas o sociales y los ciudadanos en general, están en el deber de cooperar con los órganos de la Fiscalía General de la República, asistirlos en sus funciones y responder a sus requerimientos.

ARTICULO 20. Los pronunciamientos que realiza el Fiscal, como resultado del ejercicio de las funciones que le están atribuidas, según el efecto de los mismos, tienen las denominaciones y características siguientes:

- Resolución.- Cuando en la misma se disponga que se restablezca la legalidad quebrantada.
- Dictamen.- Cuando resulta procedente emitir un juicio o criterio técnico en virtud de consulta formulada o para la evaluación y respuesta de un asunto sometido a su consideración, que no implique ninguna obligación para persona o institución ajena a la Fiscalía.
- Otras formas de pronunciamientos reguladas por las leyes procesales.

ARTICULO 21.1. La resolución que emite el Fiscal para que se restablezca la legalidad no puede interferir en la esfera de atribuciones exclusivas de los órganos y organismos del Estado, siendo de obligatorio cumplimiento, por parte del órgano, autoridad o funcionario al cual se dirige, quien dispondrá de un plazo de veinte días para informar al Fiscal sobre las medidas adoptadas.

2. El órgano, autoridad o funcionario al que se le haya dirigido la resolución, en caso de inconformidad, puede recurrir ante el superior jerárquico del Fiscal que la emitió solicitando su revocación o modificación dentro de los primeros diez días de haber recibido la notificación. El Fiscal superior ante quien se recurra, debe resolver en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de su recepción, revocando, modificando o ratificando la resolución recurrida.

3. De no recurrirse, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y habiéndose incumplido los pronunciamientos del Fiscal en el plazo fijado, éste lo comunicará al superior jerárquico del infractor, quien está obligado a hacer cumplir los pronunciamientos en un plazo de veinte días, excepto cuando concurra una causa de imposibilidad material, lo cual comunicará al Fiscal que emitió la resolución, quien podrá comprobarlo.

CAPITULO II VERIFICACIONES FISCALES

ARTICULO 22. La Fiscalía General de la República, está facultada para verificar el cumplimiento de la Constitución y demás disposiciones legales en las entidades relacionadas en el Artículo 17 de la presente Ley, formulando en los casos necesarios los pronunciamientos que resulten procedentes, mediante resolución fundada que emite el Fiscal , en la que se expondrán:

- a) las violaciones de la legalidad que se hayan advertido;
- b) circunstancias que favorecieron esas violaciones;
- c) las personas que resultan responsables;
- d) los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido.
- e) que se restablezca, por el órgano o autoridad competente, la legalidad quebrantada y se adopten las medidas disciplinarias que correspondan, según el caso.

ARTICULO 23.1. Cualquier entidad de las mencionadas en el Artículo 17 de la presente Ley puede ser objeto de verificación fiscal.

2. La verificación fiscal puede realizarse por cualquier órgano de la Fiscalía General de la República, bien de oficio o por haberse recibido denuncia sobre presuntas violaciones de la legalidad o por existir cualquier otra circunstancia que lo haga necesario, cumpliendo lo establecido en el Reglamento.

3. Es responsabilidad del dirigente del organismo o entidad de que se trate la adopción del plan de medidas para restablecer la legalidad y la determinación de los plazos para su cumplimiento e informar al órgano de la Fiscalía General de la República que dispuso la verificación, en el término de veinte días.

4. El Fiscal, una vez decursados los plazos fijados en el plan, comprueba si se restableció la legalidad quebrantada.

CAPITULO III PROTECCION DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

ARTICULO 24.1. La Fiscalía General de la República a través del Fiscal designado, atiende, investiga y responde, en el plazo de sesenta días, las denuncias, quejas y reclamaciones que en el orden legal formulen los ciudadanos.

2. Si en las investigaciones a que se refiere el párrafo anterior se aprecia que han sido violados los derechos de algún ciudadano, el Fiscal actuante dispondrá mediante resolución que se restablezca la legalidad.

3. De estimarse que el asunto planteado es improcedente o carece de fundamento suficiente, la respuesta que se brinde por el Fiscal al promovente, deberá ser argumentada y por escrito o dejar constancia cuando la respuesta sea verbal.

4. Si el promovente está en desacuerdo con la tramitación realizada o con la respuesta recibida, puede dirigirse al Fiscal Jefe inmediato superior o directamente al Fiscal General, dentro del término de treinta días posteriores de haber recibido la respuesta, fundamentando los motivos de su inconformidad, a los efectos de que se reexamine el asunto y se le ofrezca la respuesta procedente.

CAPITULO IV PROTECCION A MENORES

ARTICULO 25.1. Los órganos de la Fiscalía General de la República están facultados para realizar, a través del Fiscal designado, las funciones relacionadas con el control y preservación de la legalidad en la atención a los menores.

2. El Fiscal actuante tiene las facultades siguientes:

- a) representar y defender a los menores que carezcan de representante legal o cuando los intereses de éste sean contrapuestos a los del menor;
- b) visitar los hogares e instituciones dedicadas a la tutela y educación de menores sin amparo filial para conocer la situación legal de éstos y proteger sus derechos , bienes e intereses, disponiendo las medidas que procedan;
- c) realizar visitas de control de la legalidad a las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria para verificar el cumplimiento de lo establecido en la atención a menores que hayan incurrido en conductas infractoras o hechos tipificados como delitos;
- d) visitar las escuelas de conducta y centros de reeducación de menores, para comprobar el cumplimiento de las normas establecidas para la permanencia y tratamiento de los menores que se encuentren en estos centros;
- e) examinar todo tipo de documentación relativa a la situación de los menores, así como efectuar entrevistas a éstos, a los maestros, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, juristas y otros funcionarios encargados de la educación y reorientación de los menores.

3. En los casos antes referidos cuando el Fiscal advierta quebrantamientos de la legalidad debe pronunciarse mediante resolución por su restablecimiento.

CAPITULO V PROCESOS PENALES

ARTICULO 26.1. La Fiscalía General de la República, mediante el Fiscal designado, durante la investigación de los delitos o índices de peligrosidad, tiene las facultades siguientes:

- a) reclamar de los órganos que realizan la investigación la remisión o entrega de las actuaciones sobre denuncias y hechos delictivos, índices de peligrosidad, expedientes investigativos o de fase preparatoria que se encuentren en tramitación, para su examen o para la instrucción por la Fiscalía;

b) comprobar periódicamente el cumplimiento de las formalidades y términos legales en los distintos tipos de procedimientos;

c) revocar resoluciones ilegales o infundadas del Instructor u otros actuantes, dictando en su lugar las que procedan;

d) impartir por escrito indicaciones al Instructor o al órgano de investigación o a la policía, respecto a la realización de acciones de instrucción y diligencias indispensables, la enmienda de errores o insuficiencias de la investigación o la instrucción, la rectificación de quebrantamientos de formalidades u otros defectos en la aplicación de la Ley, las indicaciones sobre la localización y captura de los presuntos autores de delitos y acusados y en cuanto a cualquier otra que tenga por finalidad garantizar el cumplimiento de la Ley o el esclarecimiento de los hechos;

e) participar en la práctica de cualquier diligencia o acción de instrucción y, si resultare necesario y en su caso, dirigirla por sí mismo;

f) asistir, según proceda de conformidad con la ley procesal correspondiente, a los menores de edad y otras personas legalmente incapaces, que intervengan en el proceso como víctimas o testigos, cuando éstos presten declaración o en otras diligencias, siempre que no tuvieran quien los represente o cuando por otras razones tales representantes no puedan o no deban participar en la diligencia.

2. Cuando las indicaciones impartidas por el Fiscal sean injustificadamente incumplidas por el Instructor u otro actuante en el proceso, aquel puede dirigirse al superior jerárquico de éstos para que se adopten las medidas que procedan, además de que se garantice el cumplimiento de lo indicado, sin perjuicio de las acciones que pudieran derivarse si el incumplimiento o la infracción que motivo la indicación fuera constitutivo de delito.

ARTICULO 27. El Fiscal durante los actos de justicia no puede efectuar reclamaciones o combatir disposiciones de la Sala o Tribunal en que esté actuando, sino en la forma que expresamente regule la ley procesal aplicable. Cuando advierte infracciones legales, quebrantamientos de formalidades o actos de notoria injusticia cometidos por órganos jurisdiccionales, que no fuera posible combatir por vías procesales, lo comunica, por conducto de su respectivo superior jerárquico, al Presidente de la Sala o Tribunal correspondiente mediante escrito.

CAPITULO VI

EJECUCION DE LAS SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL

ARTICULO 28.1. Los órganos de la Fiscalía General de la República están facultados para realizar inspecciones, con el fin de comprobar el cumplimiento de la legalidad en los establecimientos penitenciarios, centros de reclusión de asegurados, centros correccionales, unidades en que se cumpla la prisión provisional de acusados y cualquier otro centro de reclusión, internamiento o detención.

2. El Fiscal actuante tiene las facultades siguientes:

- a) examinar los documentos y expedientes de cualquier detenido, acusado, sancionado o asegurado;
- b) revisar las instalaciones y locales habilitados al efecto;
- c) comprobar el cumplimiento y legalidad de las órdenes y disposiciones dictadas por el órgano o autoridad correspondiente;
- d) entrevistar detenidos, acusados en prisión provisional, sancionados o asegurados;
- e) realizar las verificaciones que procedan;
- f) formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de las leyes y reglamentos, proponiendo las medidas para la erradicación de las infracciones así como las causas y condiciones que las propicien;
- g) emitir resoluciones para que se restablezca la legalidad quebrantada en caso de infracción. Si la violación se refiere a la detención ilegal de cualquier persona, puede disponer, mediante auto, su inmediata libertad;

Si la violación se refiere a la privación de libertad ilegal de cualquier persona, el Fiscal actuará conforme al procedimiento establecido, según el caso.

- h) examinar los documentos que acrediten la concesión de la libertad a detenidos, acusados, sancionados o asegurados, así como estudiar y dictaminar los casos en que pudiera concederse la libertad condicional a partir del cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley, formulando los pronunciamientos que procedan.

TITULO IV LOS FISCALES

CAPITULO I ELECCION, DESIGNACION Y REQUISITOS.

SECCION PRIMERA Elección, Designación, Nombramiento.

ARTICULO 29.1. El Fiscal General y los Vicefiscales generales son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

2. Los fiscales de la Fiscalía General son designados por el Consejo de Estado, a propuesta del Fiscal General.

3. El Fiscal General designa a los fiscales de las fiscalías provinciales y municipales.

4. El Fiscal General nombra a los fiscales para ocupar los cargos de dirección principales en toda la Fiscalía General de la República.

SECCION SEGUNDA

Requisitos

ARTICULO 30.1. Para ser elegido o designado Fiscal se exigen los requisitos siguientes:

- a) estar habilitado para el ejercicio del Derecho por título expedido o convalidado por universidad o institución oficial facultada para ello;
- b) ser ciudadano cubano;
- c) poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público;
- d) haber cumplido treinta años de edad cuando se trate del Fiscal General o los vicefiscales generales y demás fiscales de la Fiscalía General o veintiún años de edad en los demás casos.

2. Además de los requisitos que se establecen en los apartados anteriores, para ser designado Fiscal, se requiere haber aprobado previamente el expediente de ingreso, cuyas especificaciones se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 31. No pueden ser designados fiscales:

- a) los que física o mentalmente no estén aptos para ejercer las funciones de Fiscal;
- b) los que hayan sido sancionados penalmente mientras no hayan obtenido su rehabilitación y siempre que el delito cometido no sea de los que hacen desmerecer en el concepto público;
- c) los que se encuentren sujetos a un proceso penal.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 32. No pueden actuar como fiscales en una Sala de Justicia o Sección de ella los que estén unidos por vínculo matrimonial, formalizado o no, o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los jueces que integran la Sala o Sección o con algún abogado de las partes.

ARTICULO 33.1. Los fiscales no pueden desempeñar ningún otro cargo, sea electivo o por nombramiento, que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva. Tampoco pueden realizar ninguna actividad lucrativa, a título personal, salvo las que expresamente se dispongan en el Reglamento de la presente Ley.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los fiscales pueden ser elegidos delegados o diputados a las asambleas del Poder Popular, así como miembros de las directivas de organizaciones sociales, profesionales o de otro tipo. Pueden asimismo desempeñar la docencia en instituciones oficiales.

CAPITULO III CESE EN LA FUNCION FISCAL

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

ARTICULO 34. Los fiscales cesan en el ejercicio de sus funciones por:

- a) la revocación, en el caso del Fiscal General y de los vicefiscales generales ;
- b) separación;
- c) renuncia;
- d) fallecimiento;
- e) concurrir en ellos algunas de las causales previstas en los incisos a) y b) del Artículo 31 de la presente Ley;
- f) pasar a desempeñar otras funciones;
- g) jubilación;

ARTICULO 35. El Fiscal General y los vicefiscales generales pueden ser revocados en cualquier momento por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA Separación

ARTICULO 36. Los fiscales de la Fiscalía General pueden ser separados por el Consejo de Estado, a propuesta de su Presidente o del Fiscal General. Los demás fiscales pueden ser separados por el Fiscal General.

ARTICULO 37. Procede la separación de los fiscales cuando:

- a) cometan cualquier delito en el ejercicio de sus funciones o relacionado con ellas o realicen algún acto que, sin llegar a constituir delito, afecte gravemente la disciplina institucional o la ética profesional;
- b) tuvieren vicios o costumbres denigrantes o hayan ejecutado actos que afecten gravemente su prestigio ante la sociedad;

- c) incurran reiteradamente, en el ejercicio de sus funciones en deficiencias que afecten significativamente en el resultado de su trabajo por incompetencia manifiesta, negligencia o ignorancia inexcusable;
- d) intervengan de cualquier forma en asuntos en los que estén impedidos de conocer por causa de incapacidad, incompatibilidad u otra razón legal;
- e) abandonen sus funciones sin autorización ni justificación;
- f) deshonren de cualquier forma la dignidad de su investidura;
- g) exista otra causa grave que notoriamente les haga desmerecer en el concepto público;
- h) por pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su designación.

ARTICULO 38.1. Corresponde al Fiscal General disponer la formación del expediente de separación, mediante el procedimiento que al efecto se establezca en las disposiciones reglamentarias.

2. En los casos de notoria gravedad, el Fiscal General puede disponer la formación del expediente de separación mediante procedimiento sumario.

SECCION TERCERA **Renuncia**

ARTICULO 39.1. Las renunciaciones del Fiscal General y de los vicefiscales generales se remiten al Presidente del Consejo de Estado, quien las somete a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, cuando aquella no esté sesionando, para su decisión.

2. Las renunciaciones de los fiscales de la Fiscalía General se presentan al Fiscal General quien las remite al Consejo de Estado para su decisión. Las renunciaciones de los demás fiscales se resuelven por el Fiscal General.

3. Los fiscales que presenten su renuncia al cargo no pueden abandonar sus funciones hasta tanto se resuelva lo procedente por el órgano encargado de su decisión, salvo si se les suspende o se les concede licencia temporal.

SECCION CUARTA **Cese Temporal**

ARTICULO 40. El Fiscal General puede disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones a cualquier Fiscal sujeto a expediente de separación mientras se tramite éste o cuando alguna otra causa excepcional lo amerite.

ARTICULO 41. El Fiscal General está facultado para conceder licencias, mediante las que se libere temporalmente de sus funciones como Fiscal, a los que por razones de

fuerza mayor o por alguna situación personal o familiar no puedan ejercerlas o necesiten ausentarse del territorio nacional por determinado período.

CAPITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 42. Los fiscales están sujetos a un régimen disciplinario único de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento y la legislación laboral común, en lo pertinente.

ARTICULO 43. Ningún otro órgano puede adoptar o disponer medidas disciplinarias respecto a fiscales. En los casos que se considere por un Tribunal u otra autoridad que un Fiscal ha incurrido en alguna infracción de carácter disciplinario, lo comunicará de inmediato al superior jerárquico de éste para que adopte las medidas correspondientes.

ARTICULO 44. La facultad disciplinaria respecto al Fiscal General y los vicefiscales generales, se ejerce por el Consejo de Estado en lo que resulte procedente. Los demás fiscales están sujetos al procedimiento y las causales de corrección disciplinarias que se establecen en este capítulo y en las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 45.1. El inicio del expediente de corrección disciplinaria se dispone:

- a) por el Fiscal General en cualquier caso;
- b) por los fiscales jefes provinciales y por el Fiscal Jefe del Municipio Especial Isla de la Juventud, en cuanto a los fiscales que les están subordinados.

2. Al disponerse el inicio del expediente de corrección disciplinaria se designará al Fiscal encargado de su instrucción.

ARTICULO 46. Los fiscales son objeto de corrección disciplinaria cuando incurren en infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que al respecto se establezcan.

ARTICULO 47.1. A los fiscales que incurren en alguna de las causales de corrección disciplinaria puede aplicársele una de las medidas siguientes:

- a) amonestación pública;
- b) multa consistente en una suma entre el veinte y el cincuenta por ciento de su salario mensual;
- c) democión a un cargo de dirección de inferior categoría por un término no inferior a un año;
- d) separación del cargo de dirección y exclusión, por un término no inferior a un año, de la nomenclatura de cargos de dirección de la Fiscalía General de la República;
- e) pérdida de los beneficios de la categoría fiscal por período no superior a un año.

2. Para la corrección de infracciones comunes de la disciplina laboral y otras de carácter leve que cometan los fiscales, los respectivos fiscales jefes inmediatos podrán aplicar la amonestación privada y la advertencia, sin sujeción a formalidad alguna, dejándose constancia en el expediente del Fiscal.

ARTICULO 48. Las correcciones disciplinarias aplicadas a los fiscales, excepto las dispuestas por el Fiscal General, son recurribles ante éste dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

CAPITULO V RESPONSABILIDAD PENAL Y MATERIAL

SECCION PRIMERA Responsabilidad Penal

ARTICULO 49.1. Los fiscales no pueden ser detenidos, ni sometidos a investigación o proceso penal, sin la expresa autorización del Fiscal General, excepto cuando se trate de delito flagrante. Toda autoridad, órgano, funcionario o ciudadano que conozca o presuma la comisión de un acto, presuntamente delictivo, por un Fiscal, debe comunicarlo al Fiscal General o al Fiscal Jefe del territorio, absteniéndose de toda otra actuación.

2. Cuando se trate de delitos flagrantes, la autoridad que conozca del hecho procederá a la práctica de la diligencias previas indispensables, comunicándolo de inmediato al Fiscal General y al Fiscal Jefe del territorio.

3. Los procesos por delitos de cualquier tipo, imputables a fiscales, serán tramitados por instructores de la Fiscalía General de la República y cuando no exista éste, por el Fiscal que al efecto se designe, salvo que el Fiscal General disponga expresamente que se instruya por otro órgano.

SECCION SEGUNDA Responsabilidad Material

ARTICULO 50. Los fiscales están sujetos a la responsabilidad material de conformidad con lo establecido en la Ley y con las disposiciones reglamentarias dictadas por el Fiscal General.

TITULO V DIRIGENTES ADMINISTRATIVOS, PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO, DE SERVICIOS Y OBREROS.

ARTICULO 51. La Fiscalía General de la República dispone de la plantilla de cargos de dirección administrativa y la auxiliar, que comprende al personal técnico, administrativo, de servicios y obreros, que resulte necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

ARTICULO 52.1. El Fiscal General nombra directamente a los principales dirigentes administrativos.

2. El nombramiento del personal para ocupar el resto de los cargos de personal auxiliar de la Fiscalía General de la República se regula en el Reglamento de la presente Ley.

3. El régimen disciplinario así como los requisitos de idoneidad del personal auxiliar se rige por las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los fiscales que, al entrar en vigor la presente Ley, se encuentren en funciones, continúan en el ejercicio de sus cargos sin necesidad de nueva ratificación.

SEGUNDA: El Fiscal General de la República reglamentará las normas y procedimientos del sistema de promoción, categorización y de estimulación para los fiscales, conforme a lo regulado por la presente Ley, su Reglamento y, en lo que proceda, por la legislación laboral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se modifica el artículo 12 de la Ley No. 7 de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, de fecha 19 de agosto de 1977, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

ARTICULO 12. La competencia para conocer de la responsabilidad civil en que incurran los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones, estará atribuida al Tribunal Superior de aquel al que pertenezca el Juez o del territorio donde esté designado el Fiscal, a menos que esté referida a otro de mayor jerarquía, de acuerdo con las reglas generales sobre competencia. Dicha competencia estará atribuida a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, cuando se tratare de un Juez de éste o de un Fiscal de la Fiscalía General.

SEGUNDA: Se deroga el Libro Segundo de la Ley No. 4 de 10 de agosto de 1977, de Organización del Sistema Judicial, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

TERCERA: El Consejo de Estado aprobará el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTA: Esta Ley entra en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de la Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

“ Año del 30 aniversario de la caída en combate del Guerrillero Heroico y sus compañeros.”